

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Antonio Taveras Rodríguez.
Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.
Recurrido: Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
Abogados: Lic. Porfirio González González y Dres. Erwin Acosta Fernández y Manuel Emilio Méndez Batista.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, titular de la cédula de identificación personal núm. 4928, serie 44, domiciliado y residente en Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Ramón A. Taveras Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Porfirio González González y los Dres. Erwin Acosta Fernández y Manuel Emilio Méndez Batista, abogados del recurrido Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Antonio Taveras Rodríguez contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, dictó el 15 de noviembre del año 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara nula y sin ningún valor la sentencia civil No. 14 de fecha 21 de mayo de 1993, dictado por éste mismo tribunal, sobre procedimiento de embargo inmobiliario perseguidos por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., contra el señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez en la cual se adjudicaron a dicho Banco las Parcelas No. 1 del Distrito Catastral No. 9 y 61 del Distrito Catastral No. 6, ambas del Municipio de Dajabón; **Segundo:** Se ordena al registrador de títulos del Departamento de Montecristi cancelar o anular el traspaso que se hubiere hecho de dichos inmuebles a favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., en virtud de la sentencia que hicimos alusión más arriba, cancelando los Certificados de Títulos que se hubieren expedidos a favor del señor Ramón Antonio Taveras R.; **Tercero:** Se condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,00000) a favor del señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, y al pago de los intereses legales sobre dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas; **Quinto:** Se autoriza al señor Ramón A. Taveras R., a ejecutar la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Daniel Eligio Medina, Alguacil de éste Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., en contra de la sentencia número 33 de fecha 15 del mes de noviembre del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, las

conclusiones del señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, a través de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 33 de fecha 15 de noviembre del año 1993, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Cuarto:** Declara regular y válida la sentencia de adjudicación marcada con el No. 14 de fecha 21 del mes de mayo del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, se ratifica la misma con todas sus consecuencias jurídicas, porque al dictarla el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Quinto:** Condena al intimado, señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados: Licdo. Porfirio González González, Dr. Manuel Méndez y el Licdo. Erwin R. Acosta Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa motivación sobre hechos, procedimientos y competencia; mala interpretación de los artículos 148 y 161 de la Ley núm. 6186; **Segundo Medio:** Violación a los artículo 157 de la Ley núm. 6186 y al derecho de defensa del recurrente; Desconocimiento a la decisión de sobreseimiento; **Tercer Medio:** Improcedente confirmación de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Taveras Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do